



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 091

(Aprobado mediante Acta del 1 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Dora Elvira Pinzón de Buendía
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500220170070001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Adiciona-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Rodríguez Nuñez quien se identifica con T.P. 256.635 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo

No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Víctor Félix Escobar Cuellar, a partir del 29 de febrero de 2008 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que tuvo un vínculo matrimonial desde 1951 hasta el año 1965 con el señor Telésforo Buendía, quien falleció el 6 de septiembre de 2004, que, dado su deceso, le fue reconocido un porcentaje de la pensión, toda vez, que aquel convivió con la señora Mariela Inés Parra Soto como compañeros permanentes, a quien también le asignaron un porcentaje de la pensión.

Asimismo, refirió que Escobar Cuellar -causante- era pensionado, que iniciaron convivencia en el año 1997 hasta el momento de su deceso, que reclamó el derecho pensional ante Colpensiones el 7 de julio de 2009, pero le fue negada a través de acto administrativo, que radicó recurso de reposición, pero confirmó la negativa al beneficio pensional.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se acreditaron los requisitos para ser beneficiaria de la pensión solicitada. Propuso las excepciones de

inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 155 del 15 de julio de 2019, declaró extinguidas por el fenómeno prescriptivo las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2014.

Por ende, condenó a Colpensiones al reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de diciembre de 2014, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, calculó el retroactivo en suma de \$47.567.690 –sin mencionar hasta cuando se calcula-.

Frente a los intereses moratorios, dispuso su reconocimiento a partir del 13 de diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, basada en que con las declaraciones rendidas ante notaria y ratificadas por las señoras Argelia Martínez y Amparo Arango Restrepo, quienes acertaron en indicar con detalles propios de su conocimiento directo, la convivencia como pareja entre la demandante y el causante, por un lapso superior a 10 años. Situación que llevó al reconocimiento del beneficio pensional.

Además, condenó a la pasiva al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 13 de diciembre de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago, sin exponer mayor argumento al respecto.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se aparta del reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 13 de diciembre de 2017, toda vez que el causante falleció el 29 de febrero de 2008 y se solicitó la prestación el 7 de julio de 2009, de acuerdo con la norma la entidad debió resolver entre los dos meses siguientes. Por lo que considera que si bien es cierto se afectaron las mesadas por el fenómeno prescriptivo, por lo menos deben reconocerse los intereses moratorios a partir del 17 de diciembre de 2014.

Por otro lado, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que con los testimonios no se logra probar la convivencia entre la demandante y el causante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se estudiará la misma en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida junto con el retroactivo y los intereses moratorios.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que al causante señor Víctor Félix Escobar Cuellar, le fue reconocida la pensión de vejez, a través de Resolución 10593 del 1.º de julio de 1978
-) Que el causante feneció el 29 de febrero de 2008 –medio magnético–
-) Que a través de Resolución 003525 del 24 de abril de 2010, la demandada, le negó la prestación económica, ante lo cual interpuso el recurso y la entidad, mediante Resolución GNR 013590 del 30 de noviembre de 2012, confirmó la negativa (fls.19-23).

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la

Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Víctor Félix Escobar Cuellar feneció el día 29 de febrero de 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Pinzón de Buendía.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido

con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo de que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la señora Pinzón de Buendía, nació el 1.º de septiembre de 1932, es decir, que contaba con 75 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por las señoras Amparo Arango Restrepo y Argelia Martínez, ambas manifestaron que conocieron a la pareja, la primera porque tiene un hogar geriátrico, la segunda porque pertenece a una asociación que maneja temas con personas de avanzada edad, a su vez, fueron congruentes en señalar que debido al deterioro de la salud del causante fue internado en el hogar geriátrico Amparar, que inicialmente se llamó Plenitud.

Agregaron, que la demandante estaba en permanente cuidado del difunto, que compartían juntos momento de juego, que la demandante lo asistía durante la alimentación, que no colaboraba con el aseo personal del causante debido a que también la demandante es de avanzada edad y se le dificultaba asistirlo, que durante el tiempo que permaneció en el hogar más o menos 6 u 8 años, la demandante siempre estuvo al pendiente de él.

Que cuando conversaban en vida con causante, les manifestaba que la demandante era su mujer, que juntos asistían a excursiones que realizaba el hogar geriátrico. En conclusión, que estuvieron juntos hasta el momento de su deceso.

Por último, refirieron que el valor pagado en el hogar se cubría con algo de la pensión que recibía el causante y el otro saldo lo daba el hijo de la demandante de nombre Armando.

Es así, que con las anteriores declaraciones estudiadas en conjunto con las rendidas por ellas mismas ante notaría, dan fe de que la demandante y el causante convivieron juntos, que siempre permaneció ese vínculo de acompañamiento espiritual, de ayuda y socorro de la demandante frente al causante a pesar de las circunstancias de edad y salud que los aquejaba, además, se acredita, que en efecto, la demandante permaneció siempre con el causante en el hogar apoyándolo y ayudando en sus cuidados, aun con las dificultades que enfrentaban, compartían momentos en pareja.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante permaneció siempre al cuidado del causante y esto se acredita por lo menos en los últimos 6 u 8 años, tal como lo indicaron los testigos.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la jurisprudencia señalada en precedencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el retroactivo pensional, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 29 de febrero de 2008, la reclamación se radicó el 7 de julio de 2009, la entidad mediante Resolución 003525 del 26 de abril de 2010, negó su reconocimiento, la demandante interpuso recurso de reposición el 21 de mayo de 2010.

Aunado a lo anterior, la entidad mediante Resolución GNR 013590 del 30 de noviembre de 2012, confirmó lo dispuesto en el acto administrativo 003525 de 2010 y la demanda se interpuso el 12 de diciembre de 2017, por lo que se configuró la prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 12 de diciembre de 2014.

Es así, que una vez realizado el cálculo del retroactivo a partir del 12 de diciembre de 2014 hasta el momento previo en que se profirió la sentencia de primera instancia, esto es, 30 de junio de 2019, arroja la suma de 46.597.908, al respecto, es pertinente advertir, que no es posible revisar en que consiste la diferencia de esta suma frente a la calculada por el juez de conocimiento, toda vez que no se cuenta con la liquidación realizada por aquel.

Es así, que al conocer este caso también en grado de consulta, habrá de confirmarse la suma impuesta por el *A quo*.

Aunado a lo anterior, en vista de que en primera instancia no se dispuso nada sobre el descuento de los aportes a la seguridad social. Se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de autorizar a la

pasiva que del valor del retroactivo que se reconozca, descuenta la suma por este rubro.

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; no obstante, en aras de resolver la censura presentada por la parte demandante, no desconoce esta sala que se presentó la reclamación de la pensión el 7 de julio de 2009, que la misma fue negada, se interpuso el recurso, la entidad negó mediante acto administrativo GNR 013590 del 30 de noviembre de 2012 y la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2017.

Lo anterior, significa que también fueron afectados por el fenómeno prescriptivo, toda vez, que desde la última resolución emitida por Colpensiones en el año 2012 hasta el momento en que se interpuso la demanda en el año 2017, transcurrieron más de los 3 años que exige la norma, por lo que indefectiblemente se debe tomar como referencia para condenar por este concepto, la fecha de radicación de la demanda, por ende, se encuentran prescritos los intereses moratorios con anterioridad al 12 de diciembre de 2014, lo que conlleva a condenar por concepto a partir del 13 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, se modificará parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 13 de diciembre de 2014 hasta el momento en que se efectúe el pago.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada y en favor de la parte activa, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 155 del 15 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones que del retroactivo reconocido descuente el valor por concepto de aportes a la seguridad social, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 13 de diciembre de 2014 y hasta que se efectúe el pago.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia en esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo hasta junio 2019

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2014	1,94%	\$ 616.000	1	\$ 862.400
2015	3,66%	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	6,77%	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	5,75%	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	4,09%	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	3,18%	\$ 828.116	7	\$ 5.796.812
				\$ 46.597.908